

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo por sumas de dinero [demanda acumulada]
Rad. Nro. 11001310302420190069300

INADMÍTASE la anterior demanda acumulada según el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 463 *ejusdem*, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. ACLARESE en los hechos de la demanda si el acuerdo transaccional de 17 de septiembre de 2020 a que se alude en ésta corresponde al mismo con base en el cual se hizo la solicitud de suspensión del proceso de la demanda principal¹, teniendo en cuenta así mismo lo informado respecto al incumplimiento de éste.²
2. En caso positivo, ACLARENSE y /o ADECUENSE las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si se solicita mandamiento de pago respecto del contrato de transacción celebrado el 17 de septiembre de 2020 o por cuenta del pagaré No. 2 / 2020 y en el evento que sea por este último con el fin de incluir un nuevo demandado para el pago de la misma deuda que la demanda principal, la demanda acumulada deberá encausarse únicamente contra Juan Manuel Laguna Montaña.
3. Así mismo, precítese lo concerniente a los intereses solicitados discriminando los correspondientes a los de plazo y de mora, teniendo en cuenta las condiciones de la obligación ejecutada.
4. A partir de lo dicho en el numeral 2, ALLÉGUESE poder para adelantar la presente demanda en el que en su texto se determine e identifique el nombre de los sujetos demandados así como el documento base de cobro, ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde el correo electrónico del demandante y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso.
5. INDÍQUESE el domicilio del demandante, así como del demandado Juan Manuel Laguna Montaña.
6. DESE APLICACIÓN a lo dispuesto en el art. 227 del Código General del Proceso, en el sentido de aportar el dictamen pericial referenciado en el numeral 5.3. del acápite de pruebas y que se pretenden valer dentro del juicio o hacer la mención que contiene dicha norma. Téngase en cuenta que el experticio a ser allegados deberá cumplir con la totalidad de los requisitos, declaraciones e informaciones de que habla el art. 226 ibídem.
7. Siguiendo lo previsto en el art. 8 inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, indíquese bajo

¹ 0001DemandaPrincipal.02.03. pdf. fl. 90

² 0001DemandaPrincipal.02.03. pdf. fl. 135

la gravedad del juramento que la dirección de correo electrónico informada respecto del demandado Juan Manuel Laguna Montaña es la utilizada por aquel y alléguese las pruebas de la forma en que se obtuvo.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

C.C.R.